

en el mes precedente, y aunque las de la quinta clase causadas en el venidero Junio, se recaudarán también en el mes de Julio, en Setiembre se cobrarán juntas las correspondientes á Julio y Agosto, y para lo sucesivo de tres en tres meses cumplidos.

35. Los recaudadores dejarán recibo del cobro á los causantes, con arreglo al modelo que circulará la Direccion general de rentas.

36. Los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales, dictarán las medidas de policía que consideren oportunas, para evitar que la contribucion se haga ilusoria respecto de los vecinos que muden de habitacion ó de residencia.

37. Las juntas calificadoras, además de las listas que pasaren á los recaudadores, segun las prevenciones 15 y 30, formarán un resumen de valores, en que conste el nombre del recaudador, las manzanas ó secciones de que está encargado, el valor total de las cuotas primitivas resultantes de cada padron, el importe de las bajas y el líquido que resulte, deducida la suma de las bajas de la de las cuotas primitivas, para que aparezca el total de lo debido cobrar en toda la poblacion, ó en todo lo comprendido en la parte correspondiente á cada junta.

38. Ese resumen será remitido directamente por las juntas al gobierno del Departamento, el que lo pasará á la Direccion general, despues de tomar razon de él y de su resultado líquido, en un libro destinado al efecto.

39. Arreglados los padrones del modo dispuesto en la prevencion 31, los pasarán las juntas al prefecto respectivo, el que inmediatamente registrará la cantidad que deba cobrar el recaudador, en una nota con que dará principio la cuenta que debe llevar á aquel, en un libro que al efecto tendrá para el asiento de cuentas personales de los recaudadores.

40. Los recaudadores llevarán un cuaderno que, ántes de empezar la cobranza, presentarán foliado al subprefecto ó al

prefecto, donde éste haga las funciones de aquel, para que los autorice con su firma en la primera y última foja, y con rúbrica en las intermedias. En ese cuaderno asentará el recaudador, luego que reciba una cantidad, numerando las partidas, y con separacion de clases, la fecha, el nombre del individuo que hizo el pago, el mes á que corresponde y la expresion numérica del cobro, poniendo ésta al márgen derecho, para que puedan sumarse todas las partidas al pié de cada foja, y pasarse el resultado por primera partida de la siguiente.

41. Luego que asienten en el libro la partida que entere cada causante, pondrán el número con que allí fué marcada, en la primera lista de las que les pasó la junta calificadora, y en la línea en que conste el nombre de aquel; de manera que por dicha lista se note inmediatamente, al fin de cada período, quiénes pagaron las cuotas vencidas y quiénes nó, de modo que si v. g. el día último del tercer mes se ve que uno ó varios causantes de las clases primera á cuarta, solo tienen citadas dos partidas y no las tres de los tres meses corridos, desde luego se deduzca que no pagaron el último.

42. Los administradores de rentas, receptores y sub-receptores, por sí mismos ó por personas que comisionen en los pueblos donde no hubiere alcabalatorio, harán corte de caja mensual á los recaudadores, averiguando por el libro de éstos, lo que hubieren recaudado en el mes precedente, y firmando en el mismo libro y en los ejemplares de un estado extendido en la forma que modelará la Direccion general de rentas.

Los administradores principales podrán comisionar algunos empleados de sus oficinas, para que les auxilién en esta operacion.

43. Los administradores, de cuya obligacion será recoger los cortes de caja que visen los receptores y sub-receptores, dirigirán dentro de los primeros dias de cada

mes á la prefectura un ejemplar, y otro á la tesorería departamental respectiva.

Para las administraciones de las cabeceras de distrito, el término dentro del cual deberán remitir los cortes á la prefectura, será de tres dias.

44. El prefecto, luego que reciba los cortes, hará el cargo correspondiente á cada recaudador en la cuenta personal, y la tesorería departamental tomará razon en la cuenta que llevará á cada prefecto, de los caudales que éste deba recibir de los recaudadores de toda su prefectura.

45. A este fin las tesorerías departamentales tendrán un libro de cuentas personales, formando el cargo á cada prefecto con el valor que aparece recaudado, segun los cortes de caja, y la data con lo que los prefectos enteren real ó virtualmente en la misma tesorería.

Esa cuenta personal debe llevarse sin perjuicio del asiento que de las cantidades que reciban de cada prefecto ha de hacerse en los libros de cargo y data general, en que por separado se lleve la cuenta de esta contribucion, conforme al artículo 7º de la ley.

46. Los recaudadores remitirán á la prefectura mensualmente y por su cuenta y riesgo, lo que por el corte de caja aparezca cobrado en el mes precedente, deduciendo el 5 por 100 que se aplicará para sí y para todo gasto de recaudacion.

El plazo para los enteros será de tres dias respecto de los recaudadores de las cabeceras de distrito, y para lo demas de quince, sin perjuicio, por lo relativo á éstos, de que los prefectos puedan ampliar ó estrechar el plazo de quince dias, segun la mayor ó menor distancia de los lugares, y de las dificultades que se opongan á la conduccion de los caudales.

47. Corrido el plazo en que los recaudadores deben hacer sus enteros, el prefecto, para exigir las existencias á los que no las hubieren remitido, podrá despachar un comisionado á costa del recaudador responsable, á quien abonará por su trabajo,

lo que fuere justo á juicio de buen varon, nombrado por el mismo prefecto.

48. Este, en el momento mismo que reciba una cantidad, la abonará al recaudador respectivo, agregando también por data, la que á aquel tocara por premio de recaudacion.

49. En otro libro en que llevará el prefecto su cargo general, asentará el producto total que reciba, incluso el importe del honorario, datándose éste en cuenta separada que llevará en el mismo libro general al ramo de *honorarios*.

50. El prefecto, al recibir una cantidad, pondrá la constancia de ello y de la cantidad abonada por premio, en una libreta que entregará á cada recaudador con el recibo de la cantidad primera que se le entere.

Ningun recibo, fuera de la libreta se admitirá en data á los recaudadores; y los prefectos, por cualesquiera contravencion á esta parte del reglamento, serán corregidos gubernativamente por los gobernadores, quienes al efecto harán uso de sus facultades constitucionales.

51. Mensualmente se hará corte de caja á los prefectos en las capitales de Departamento, por el presidente de la junta departamental, y en las cabeceras de distrito por el administrador de rentas, dejando á uno y otro funcionario, constancias de ello en el libro de cargo y data general y en seis estados, de que quedará un ejemplar en la prefectura, remitiéndose otro al gobernador del Departamento, otro á la tesorería departamental, otro á la general, otro á la Direccion general de rentas y otro al Ministerio de Hacienda, segun el modelo que circulará la misma Direccion general de rentas.

52. Los prefectos se abonarán el 1½ por 100 sobre el valor íntegro de la recaudacion que éntre en su poder, incluso el importe de honorarios de los recaudadores, datándose éstos y el suyo mensualmente en el ramo de *honorarios*.

53. Los prefectos de las capitales de

Departamento dentro de tercero día, y dentro de quince los de las demas cabeceras de distrito, enterarán en las tesorerías departamentales, las existencias líquidas que hayan resultado del corte de caja, llevando en el mismo libro general de cargo y data, cuenta separada de estos enteros en el ramo de *remisiones*.

54. Al datar las tesorerías departamentales á cada prefecto en su cuenta personal lo que entere, que será precisamente el líquido que resulte en el corte de caja, le abonará también el 1½ por 100 que conste en el mismo corte, aplicado por premios.

55. Los tesoreros departamentales, con vista de la cuenta de los prefectos, harán á éstos los reclamos á que hubiere lugar, y cuando lo creyeren necesario, darán parte á los gobernadores de las omisiones que notaren, para que ellos pongan el remedio oportuno.

56. En fin de Diciembre cerrarán su cuenta los recaudadores, sacando la suma general de las partidas que consten en su libro, y expresando al calce ser esas las únicas cantidades que se han recaudado: lo cual jurarán por Dios y la santa Cruz, sometiéndose á la pena del tres tanto, en el caso de que aparezca lo contrario.

57. De igual modo y en el mismo mes cerrarán su cuenta los prefectos, sacando las sumas generales en todos los libros, y haciendo en ellas las liquidaciones correspondientes. La del libro de cargo y data general se hará deduciendo del cargo el importe del ramo de *remisiones* y del de honorarios.

58. Si de las liquidaciones que se hagan en el libro de cuentas personales resultare alguna cantidad existente en poder de algun recaudador, se abrirá desde luego el cargo correspondiente en la cuenta personal de éste, en el nuevo libro respectivo al año siguiente.

59. Los prefectos podrán cubrirse sus sueldos del producto de la contribucion personal, y hacer sus pagos á los otros funcionarios de su Distrito, recabando para ello

orden de la Tesorería departamental, á la que dirigirán los recibos correspondientes en las existencias mensuales, incluyéndolos como dinero efectivo.

60. Con ese requisito harán los demas pagos ó gastos que el gobierno general ó el del Departamento ordenare legalmente por conducto de la Tesorería departamental; pero en ningun caso podrá aplicarse por los prefectos á los gastos de su Distrito, y la otra mitad á las atenciones del gobierno general.

61. Cerradas las cuentas, como queda dicho, las pasarán los prefectos con todos los documentos y bajo de índice, al gobernador, dentro de un mes contado desde el día en que deban cerrarse, para que este funcionario, despues de hacer que se glosen en su secretaría dentro del término de un mes precisamente, las pase á la Direccion, haciendo antes á los prefectos los reclamos á que hubiere lugar, y dando conocimiento de éstos á la misma Direccion; debiéndose entender, que el examen de cuentas de que trata este artículo y el 71, y los reparos y observaciones que ellos produzcan, no tienen más objeto que asegurar el interés del erario, mientras se verifica la glosa definitiva, por el tribunal de revision de cuentas; á cuyos últimos resultados deberán quedar sujetos los inmediatos responsables de aquellos.

62. Los prefectos afianzarán su manejo en cantidad de dos mil pesos á satisfaccion de los gobernadores, entendiéndose que para lo de adelante se graduarán las cantidades que deben afianzar, con la debida proporcion, á lo que la experiencia acredite que recauden.

63. Los libros en que los prefectos deben llevar las cuentas, les serán remitidos por los gobernadores despues de foliados, firmando éstos la primera y última foja, y rubricando las intermedias sus secretarios. En las carátulas llevarán los libros anotado el número de fojas útiles que contengan.

64. Los administradores de rentas de las cabeceras de Distrito, exigirán las cuen-

tas á los recaudadores, los que deberán presentarlas dentro del primer mes despues de cortadas, acompañando á su libro de cargo la libreta de enteros y las listas que les hayan pasado las juntas, y además, una noticia separada de las cantidades que dejaron de cobrar, y á qué causantes, con expresion de los motivos, comprobando éstos de la manera siguiente.

Los casos de muerte de un causante, con certificacion de la parroquia, expedida por ésta de oficio.

Los de insolvencia y ausencia perpetua, con certificacion de los alcaldes, donde los hubiere, del juez de paz donde éste no sea recaudador, ó con la de tres vecinos honrados, en defecto de aquellos funcionarios.

65. Solo esos motivos comprobados, como se ha dicho, librarán á los recaudadores de la responsabilidad de lo que dejen de cobrar, supuesto que ninguno otro puede embarazarles el uso de la potestad coactiva de que están habilitados, conforme á las disposiciones vigentes.

66. Esos certificados, que el recaudador cuidará de recoger luego que por cualquier motivo de los designados deje de pagar su cuota algun individuo, serán presentados al que vise el corte mensual de caja al hacer éste; y al remitir al prefecto el estado que le corresponda, se acompañará una relacion del número de individuos que han dejado de pagar por causa de muerte, y cuantos por la de ausencia ó insolvencia, con expresion del importe total de su contribucion, y asegurando haber visto los certificados que lo acrediten.

Asimismo se expresará con distincion los que han dejado de pagar sin motivo justificado, ó sin la comprobacion necesaria.

Los prefectos darán noticia á los administradores de rentas de las cabeceras de Distrito, de los recaudadores que haya en su demarcacion, para que aquellos funcionarios puedan exigirles las cuentas con arreglo al artículo anterior.

67. El prefecto asentará al fin del padron respectivo, el importe de las contri-

buciones que han dejado de cobrarse por motivo justificado, para que sirva de descargo al recaudador; y por lo que respecta á los cobros omitidos sin causa legítima, dictará las providencias que estime oportunas, á efecto de que los recaudadores verifiquen el cobro.

68. Los padrones quedarán depositados en las prefecturas, con el fin de que los prefectos puedan agitar el cobro hasta su conclusion; bajo el supuesto de que el valor que resulte contra los recaudadores por la liquidacion que en aquellos documentos hiciesen las juntas calificadoras, se ha de cubrir precisamente con constancia de no haberse podido realizar el cobro, y con el valor de lo recaudado; por lo que, al cerrar sus cuentas el prefecto, deberá anotar también en el padron respectivo lo que por los cortes de caja haya resultado que cobró el recaudador.

69. Los recaudadores, al cerrar sus cuentas, sacarán lista de los individuos que han dejado de pagar sin motivo justificado, con expresion de lo que cada uno debe, remitiéndole al prefecto, para que éste la devuelva con certificacion de estar conforme el importe de la deuda pendiente con la liquidacion que él hubiere hecho en el padron.

70. Esas listas y las que las juntas calificadoras pasaren á los recaudadores, servirán á estos de guía para la nueva recaudacion en el año siguiente, y de comprobante en la cuenta respectiva.

71. Las cuentas serán remitidas sin demora por los administradores al gobernador respectivo, y éste, examinadas que sean en su secretaría, las pasará á la direccion, acompañando copia de los reparos que sobre ellas se hubieren hecho, y avisando si se han tenido presentes en la glosa de la cuenta del prefecto, como comprobantes de ella; debiéndose entender por esto que el examen de la cuenta de los prefectos y su envío á la direccion, no se demorará por aguardar las de los recaudadores, para cuya glosa se concede á los

gobernadores departamentales el término de un mes.

72. La direccion general, con presencia de las observaciones ó reparos que los gobernadores departamentales hubieren hecho á la cuenta de los prefectos y recaudadores, revisará unas y otras; y en el caso de hallar nuevos reparos, pasará al gobierno departamental respectivo el pliego correspondiente, agregando copia á las cuentas, las que pasará al tribunal de revision para su glosa final y solemne, despues de tomar los datos que necesite para la formacion del estado general de valores.

73. En el caso de muerte ó separacion de un prefecto, juez de paz ó recaudador particular, se hará corte de caja al saliente por el funcionario ó empleado encargado de intervenir los mensuales, y el sucesor, recibiendo la existencia, libros y documentos relativos al cobro de la contribucion personal, continuará su cuenta en los mismos libros, siendo por consiguiente la obligación de recibir la cuenta anual, de aquel en cuyo tiempo debe cerrarse.

74. De la masa comun de Hacienda se tomará en calidad de reintegro lo necesario para abonar á los empadronadores cinco pesos por cada cien contribuyentes que resultaren matriculados (segun se ha practicado en el Departamento de Yucatan con motivo de la contribucion personal, establecida por decreto de aquella legislatura en 30 de Abril de 1824), y para cubrir á las juntas calificadoras para sus gastos de escritorio, la cantidad que prudencialmente se estime bastante á juicio de los prefectos y con la aprobacion de los gobernadores.

75. Para el reintegro de las cantidades que se suplan conforme á la prevencion anterior, se separará por las tesorerías departamentales, el uno y medio por ciento del producto de la contribucion personal.

76. Los jefes de Hacienda y los tesoreros departamentales, no distribuirán por ningun caso en atenciones del gobierno general, más de la mitad de los productos

de la contribucion personal, si no es con el requisito prevenido en el art. 2º de la ley; así como los gobernadores no dispondrán en gastos del Departamento más de la mitad que la ley les designa. El quebrantamiento de esta disposicion, será corregido gubernativamente con arreglo á la facultad concedida al presidente de la República en el artículo 17 de la 4ª ley constitucional.

77. Para que en la observancia del art. 2º de la ley no se encuentre embarazo, se tendrán por incluidas en el presupuesto de que habla el mismo, las cantidades procedentes de cualquiera asignaciones, que del erario público estén hechas á los Departamentos, por disposiciones anteriores.

78. Para que el art. 4º de la ley tenga su cumplimiento, los gobernadores y los jefes de Hacienda avisarán al ministerio cuando la mitad de los productos de la contribucion no alcancen á cubrir las atenciones del Departamento, indicando al mismo tiempo el valor del deficiente. Desde 1º de Julio hasta igual fecha del mes de Setiembre próximo venidero, las rentas generales podrán cubrir hasta con la mitad de su producto líquido el gasto de los Departamentos, en la parte que no bastare á cubrirlos la mitad de la contribucion personal.

79. Para observancia del art. 8º de la ley, tendrán entendido los recaudadores que conforme á las leyes 14 y 15, cap. 3º de una y otra, tít. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, cuando sea necesario compeler para el pago de esta contribucion á los deudores eclesiásticos, ocurrirán á los señores provisores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demas pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el mismo supremo gobierno. El ocurso ante las autoridades eclesiásticas de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; más si pa-

sados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces dentro de otros tres, el respectivo recaudador hará efectiva la cobranza usando para ello de la potestad coactiva.

80. En el Departamento de Oaxaca subsistirá por ahora el modo en que se hace el empadronamiento, el de la recaudacion y distribucion del 8 por 100 designado para gastos de esta contribucion.

81. Como quiera que en virtud de esta ley no habrá ya necesidad de que los gobernadores de los Departamentos dicten orden alguna para disponer de las rentas públicas fuera del orden comun y ordinario, ni que los comandantes militares intervengan en ellas, se derogan por ahora las circulares de 14 de Octubre de 1839, y 31 de Octubre de 1840, y tanto los funcionarios referidos, como los jefes superiores de Hacienda, se sujetarán estrictamente á las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

82. En todos los negocios concernientes á la contribucion personal, se entenderán los gobernadores de los Departamentos con la direccion general de rentas, y ésta con ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2174.

Abril 28 de 1841.—*Ley*.—Sobre cobro de derechos en Zacatecas al oro y á la plata.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En el Departamento de Zacatecas solo se cobrará el 3 por 100 sobre el verdadero valor de la plata y oro, conforme á lo dis-

puesto por el decreto de 22 de Noviembre de 1821, cesando en consecuencia el 2 por 100 establecido por la legislatura de Zacatecas en 20 de Julio de 1832.—*Antonio T. Mendez Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1841.—*Canseco*.

Es copia. México, Abril 28 de 1841.—*Santiago Sartorio*.

NUMERO 2175.

Mayo 18 de 1841.—*Ley*.—Se habilita á Doña Atanasia Quintanar para que pueda gozar una pensión de montepío.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se concede á Doña Atanasia Quintanar la habilitacion necesaria para que goce la pensión de montepío que correspondería por el empleo de su padre, el general de division D. Luis Quintanar.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.